



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/349/2016

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/349/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] contra el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, en la que señalaron como actos impugnados "1- *Procedimiento Administrativo de Investigación* [REDACTED] *seguido en contra del elemento* [REDACTED] 2- *Procedimiento Administrativo de Investigación* [REDACTED] *seguido en contra del elemento* [REDACTED] 3- *Acuerdo que contiene la resolución y/o determinación de iniciar procedimiento administrativo bajo el número* [REDACTED] *en contra del suscrito* [REDACTED] *de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis.* 4- *Acuerdo que contiene la resolución y/o determinación de iniciar procedimiento administrativo bajo el número* [REDACTED] *en contra del suscrito* [REDACTED] *de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis."* (sic); y como pretensiones "1.- **LA DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA** del procedimiento Administrativo de Investigación [REDACTED] *seguido en contra del elemento* [REDACTED] 2.- **LA DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA** del procedimiento Administrativo de Investigación [REDACTED] *seguido en contra del elemento* [REDACTED] 3.- **LA DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo que contiene la resolución y/o determinación de iniciar procedimiento

administrativo bajo el número [REDACTED], en contra del suscrito [REDACTED] de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis. 4.- LA DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA del Acuerdo que contiene la resolución y/o determinación de iniciar procedimiento administrativo bajo el número [REDACTED] en contra del suscrito [REDACTED] de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis." (sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se negó la suspensión solicitada.

2.- Por auto de quince de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Por auto de seis de enero de dos mil diecisiete, atendiendo las manifestaciones vertidas por la representante procesal de la parte actora, **se concedió la suspensión** solicitada para efecto de que no se dictara resolución definitiva dentro de los expedientes número [REDACTED] [REDACTED] así como sus efectos, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

4.- Mediante auto de trece de enero de dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada con relación a la contestación vertida por la autoridad responsable; por tanto, se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.



5.- En auto de veinte de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, por auto de catorce de febrero de dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas por los actores con su escrito de demanda; asimismo, se requirió a la responsable para que exhibiera copias certificadas de los expedientes de los cuales emana el acto reclamado; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Por proveído de dos de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, exhibiendo copias certificadas de los procedimientos administrativos [REDACTED] mismas que se pusieron a disposición de los inconformes para que hicieran valer las manifestaciones correspondientes.

8.- En auto de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se hizo constar que los actores fueron omisos a la vista ordenada en relación con las documentales exhibidas por las autoridades demandadas; por tanto, se les precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

9.- Es así que el veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y la responsable no los exhibieron por escrito declarándose precluido su derecho para

hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que

reclaman de la autoridad TITULAR DE LA UNIDAD

¹ **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**
SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS,
los siguientes actos:

"1- *Procedimiento Administrativo de Investigación*
[REDACTED] *seguido en contra del elemento*
[REDACTED]

2- *Procedimiento Administrativo de Investigación*
[REDACTED] *seguido en contra del elemento*
[REDACTED]

3- *Acuerdo que contiene la resolución y/o determinación*
de iniciar procedimiento administrativo bajo el número
[REDACTED] *en contra del suscrito* [REDACTED]
[REDACTED] *de fecha trece de octubre de*
dos mil dieciséis.

4- *Acuerdo que contiene la resolución y/o determinación*
de iniciar procedimiento administrativo bajo el número
[REDACTED] *en contra del suscrito* [REDACTED]
[REDACTED] *de fecha catorce de octubre de*
dos mil dieciséis." (sic)

En este contexto, de la integridad del escrito de demanda y de los documentos que obran en el sumario este Tribunal considera que los actos reclamados en el juicio lo son:

1.- El acuerdo emitido el trece de octubre de dos mil dieciséis, por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, mediante el cual se ordena el inicio del procedimiento administrativo número [REDACTED] en contra de [REDACTED] aquí actor.

2.- El acuerdo emitido el catorce de octubre de dos mil dieciséis, por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, mediante el cual se ordena el

inicio del procedimiento administrativo número [REDACTED] en contra de [REDACTED] aquí actor.

No se tienen como actos reclamados los procedimientos de investigación [REDACTED] seguido en contra del elemento [REDACTED] y procedimiento de investigación [REDACTED] seguido en contra del elemento [REDACTED] puesto que los mismos están conformados por diversas actuaciones, por lo que si se reclaman por parte de los actores violaciones a las leyes del procedimiento, deben precisarse cuál es la parte de éstos en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se les dejó sin defensa; razones por las que existirá pronunciamiento de este Tribunal únicamente sobre los actos precisados en párrafos precedentes a la luz de las razones de impugnación hechas valer por los promoventes.

III.- La existencia de los actos reclamados, se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa número [REDACTED] seguido en contra de [REDACTED] y número [REDACTED] seguido en contra de [REDACTED] documentales a las cuales se les confiere valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa aplicable, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (fojas 129-226 y 227-337).

Documental de la que se desprende que el catorce de octubre de dos mil dieciséis, la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, radicó el procedimiento disciplinario número [REDACTED] en contra de [REDACTED] al advertir que no acreditó la evaluación de control y confianza. (fojas 148-153)



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/349/2016

Documental de la que se desprende que el trece de octubre de dos mil dieciséis, la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, radicó el procedimiento disciplinario número [REDACTED] en contra de [REDACTED] al advertir que no acreditó la evaluación de control y confianza. (fojas 260-265)

IV.- La autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, compareció a juicio y no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable.

V.- El último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia aplicable al presente asunto, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, una vez analizadas las constancias que integran los autos este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de causal de improcedencia alguna que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación esgrimidas por los enjuiciantes aparecen visibles a fojas de tres a veintitrés del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado y suficiente** para decretar la **nulidad lisa y llana** del acuerdo emitido el trece de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual se ordena el inicio del procedimiento administrativo número [REDACTED] en contra de [REDACTED]

[REDACTED] y del acuerdo emitido el catorce de octubre de dos mil dieciséis, , mediante el cual se ordena el inicio del procedimiento administrativo número [REDACTED] en contra de [REDACTED] por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; lo aducido por los inconformes en el sentido de que se encuentra extinta la responsabilidad que pudiese derivar en la no aprobación de los exámenes de control de confianza, practicados a [REDACTED] en el año dos mil catorce y [REDACTED] en el año dos mil diez; toda vez que ha fenecido el plazo legal para que se inicie procedimiento en su contra al encontrarse prescrita la acción que ejercita la autoridad demandada

Añaden que, para el caso de [REDACTED] suscrito por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Mando Único Cuautla, señala que tuvo conocimiento de dichos resultados el Presidente Municipal de Cuautla el diecinueve de febrero de dos mil quince, mediante oficio CESP/IEFP/C/DE-R/0238/2015, suscrito por la Directora General del centro de Evaluación y Control de Confianza, por lo que a partir de esta última fecha y una vez conocida la conducta prevista por el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, consistente en la no aprobación de los exámenes de control comenzó a transcurrir el término de prescripción previsto por el artículo 200 de la ley en cita, el cual finalizó el veinte de mayo de dos mil quince, por lo cual al trece de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que se le inició procedimiento administrativo la acción se encontraba prescrita.

Agregan que, en el caso de [REDACTED] la demandada actúo de la mala fe, porque fue evaluado en el periodo 2010-2011, y no se le dio a conocer la fecha en que el Presidente Municipal tuvo conocimiento de los resultados de las evaluaciones de control de confianza, por lo que al catorce de octubre de dos mil dieciséis, fecha en la que se determina el inicio de procedimiento ha transcurrido con exceso el término de noventa días a que alude el



artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ciertamente, el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dice:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...

Precepto legal que, regula el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, que surjan de esa ley prescribirán en noventa días naturales.

Ciertamente, la figura de prescripción se refiere al establecimiento de una condición objetiva necesaria para el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, concretamente la sujeción a plazo fijado por la ley; el transcurso de ese plazo sin que se ejerza la facultad sancionadora determina la imposibilidad legal de efectuarlo con posterioridad.

Así, la razón de ser de tal exigencia es la necesidad de acotar temporalmente las facultades de la autoridad sancionadora en aras de brindar seguridad jurídica al gobernado y no dejarle indefinidamente en incertidumbre ante la prolongación de la actuación de la autoridad.

De modo tal que, conforme al precepto legal en comentario prescriben en noventa días naturales las facultades de la autoridad para ejercitar la acción en contra de los elementos de la institución e imponer las sanciones previstas en dicha ley.

Por lo que, si el procedimiento administrativo fue instaurado en contra de [REDACTED] y en contra de [REDACTED] [REDACTED], con motivo de la no acreditación de las evaluaciones de control y confianza; dicha circunstancia que no es

diversa a las acciones que deriven de las prestaciones de la relación administrativa que une a los aquí actores con la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, ya que dicho precepto legal es aplicable para la acciones que en su caso pudieran intentar los elementos de seguridad pública en contra de las dependencias estatales o municipales a las que se encuentren adscritos, derivadas precisamente de las relación administrativa que los une con éstas.

Al respecto, los artículos 194 a 198 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establecen:

Artículo 194.- Los titulares, mandos superiores y mandos medios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Fiscalía, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, las corporaciones de Seguridad Pública Municipal se considerarán personal de seguridad pública; serán de libre designación y remoción, sujetándose para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 195.- El procedimiento administrativo que implique la suspensión o terminación de la relación de trabajo se establecerá en esta Ley y su reglamento, para el personal de las instituciones y auxiliares de seguridad pública en términos de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

Artículo 197.- La suspensión temporal del personal de seguridad pública, no significa la terminación de la relación administrativa, y procede en los siguientes casos:

- I. La prisión preventiva del personal de seguridad pública, seguida de sentencia absolutoria. Si el personal actuó en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución de seguridad pública, tendrá el derecho a recibir los salarios que hubiese dejado de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad;
- II. La enfermedad contagiosa que pueda significar un peligro



para las personas que prestan sus servicios en el entorno del afectado;

III. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad no profesional que no constituya un riesgo en el servicio;

IV. Las demás señaladas en las leyes aplicables.

Artículo 198.— Las instituciones de seguridad pública, a través de sus áreas administrativas correspondientes, darán a su personal, aviso por escrito de la fecha causa o causas de terminación de la relación administrativa.

Preceptos legales de los que se desprende que la relación administrativa del personal de seguridad pública, estará sujeta para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza, así como que el procedimiento administrativo que implique la suspensión o terminación de la relación de trabajo se establecerá en esa Ley y su reglamento; es aplicable el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece el plazo de noventa días para que prescriban las acciones de la autoridad derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley.

En el entendido que tal plazo debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, y considerando que la prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificado al presunto responsable, como lo es la notificación del citatorio a garantía de audiencia dentro del procedimiento administrativo de separación.

Sobre esa base se tiene que la conducta imputada al ahora quejoso [REDACTED] en el procedimiento administrativo número [REDACTED] es que dejó de cumplir con la obligación de acreditar las evaluaciones de control de confianza, conducta sancionable de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 apartado B, fracción XIX, 100 fracciones XV y XXVIII y 159 fracciones I, XXIII y XXVIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. (foja 264)

Asimismo, se tiene que la conducta imputada al ahora quejoso [REDACTED] en el procedimiento administrativo número [REDACTED] es que dejó de cumplir con la obligación de acreditar las evaluaciones de control de confianza, conducta sancionable de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 apartado B, fracción XIX, 100 fracciones I y XV y 159 fracciones I, V y XXIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. (foja 151 y 151 vta.)

Consecuentemente, se debe considerar que a partir del día siguiente que el Centro de Evaluación y Confianza del Estado de Morelos, informó del resultado de la evaluación de no aprobado empieza a transcurrir el plazo de prescripción, para que la autoridad inicie procedimiento administrativo en contra del elemento policial.

Bajo este contexto, de las documentales descritas y valoradas en el considerando tercero del presente fallo, se desprende que [REDACTED] se sometió a las evaluaciones realizadas por el Centro de Evaluación y Confianza del Estado de Morelos, durante el periodo de catorce a veinticuatro de abril de dos mil catorce, como se advierte del resultado de la evaluación de control de confianza (foja 240); que mediante oficio de **diecinueve de febrero de dos mil quince** (foja 229), la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, informó al Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, el resultado de no aprobado del elemento [REDACTED] por lo que es esta última fecha a partir de la cual deben contarse el **plazo de prescripción de noventa días naturales**, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dado que se da a conocer el resultado de la evaluación.

Lo anterior, teniendo en consideración que dicho plazo se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, en el caso, el procedimiento administrativo de separación previsto en el artículo 171 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se inició con la notificación al



inconforme para que compareciera ante la responsable con la finalidad de respetar su garantía de audiencia, practicada el **veintiuno de octubre de dos mil dieciséis** (fojas 268-271), pues dicha notificación tiene como finalidad, por un lado, que el servidor público tenga conocimiento de la instauración, en su contra, del procedimiento respectivos; y, por otro, que se interrumpa el plazo de prescripción.

En ese sentido, del **diecinueve de febrero de dos mil quince** --fecha en la que fue notificado el superior jerárquico del hoy actor del resultado de la evaluación de control de confianza-- al **veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, data en la que fue notificado del inicio del procedimiento disciplinario instaurado en su contra; transcurrieron **seiscientos diez días naturales**; **actualizándose la prescripción de las acciones que la autoridad TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, pudiera incoar en contra de** [REDACTED] por la no acreditación de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas durante el periodo del catorce al veinticuatro de abril de dos mil catorce, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, de las documentales descritas y valoradas en el considerando tercero del presente fallo, se desprende que [REDACTED] se sometió a las evaluaciones realizadas por el Centro de Evaluación y Confianza del Estado de Morelos, **durante el periodo cinco de octubre de dos mil diez, veintitrés de mayo de dos mil once y veintinueve de junio de dos mil once**, como se advierte del resultado de la evaluación de control de confianza (foja 137); y que fue hasta el **veintiuno de julio de dos mil dieciséis** (foja 131), la fecha en que la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, informó al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Mando Único de Cautla, Morelos, el resultado de no aprobado del elemento [REDACTED] esto es, **cinco años después de la aplicación de los**

exámenes de control de confianza, actualizándose la prescripción de las acciones que la autoridad TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, pudiera incoar en contra de [REDACTED] por la no acreditación de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas durante el periodo aludido, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Más aún, porque mediante acuerdo dictado el trece de febrero de dos mil diecisiete, la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, derivado del oficio número de trece de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora General del Centro de Evaluación y Control de confianza del Estado de Morelos, **consideró oportuno realizar una nueva evaluación al elemento [REDACTED] atendiendo al periodo de tiempo que en exceso transcurrió.** (foja 220)

En las relatadas condiciones, son **fundados y suficientes** los argumentos hechos valer por [REDACTED] y [REDACTED] contra actos de la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

Consecuentemente, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece "*Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: III Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;...*" y atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio, se declara la **nulidad lisa y llana** del acuerdo emitido el trece de octubre de dos mil



dieciséis, por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, mediante el cual se ordena el inicio del procedimiento administrativo número [REDACTED] en contra de [REDACTED] aquí actor; y se decreta la **nulidad lisa y llana** del acuerdo emitido el catorce de octubre de dos mil dieciséis, por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, mediante el cual se ordena el inicio del procedimiento administrativo número [REDACTED] en contra de [REDACTED] aquí actor; **así como todas actuaciones relacionadas con la circunstancia de que** [REDACTED] no acreditaron las evaluaciones de control de confianza que les fueron practicadas durante el periodo catorce a veinticuatro de abril de dos mil catorce; y periodo cinco de octubre de dos mil diez, veintitrés de mayo de dos mil once y veintinueve de junio de dos mil once, respectivamente; puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; las acciones que pudiera ejercitar la autoridad aquí demandada derivadas de dichos resultados, **han prescrito**.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

VII.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de seis de enero de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos de la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del acuerdo emitido el trece de octubre de dos mil dieciséis, por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, mediante el cual se ordena el inicio del procedimiento administrativo número [REDACTED] en contra de [REDACTED] aquí actor; y se decreta la **nulidad lisa y llana** del acuerdo emitido el catorce de octubre de dos mil dieciséis, por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, mediante el cual se ordena el inicio del procedimiento administrativo número [REDACTED] en contra de [REDACTED] aquí actor; **así como todas actuaciones relacionadas con la circunstancia de que** [REDACTED] no acreditaron las evaluaciones de control de confianza que les fueron practicadas durante el periodo catorce a veinticuatro de abril de dos mil catorce; y periodo cinco de octubre de dos mil diez, veintitrés de mayo de dos mil once y veintinueve de junio de dos mil once, respectivamente, puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; las acciones que pudiera ejercitar la autoridad aquí demandada derivadas de dichos resultados, **han prescrito.**

CUARTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de



seis de enero de dos mil diecisiete.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala Instructora y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala Instructora; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala Instructora; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/349/2016, promovido por [REDACTED] contra actos de la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; que es aprobada en sesión de Pleno de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.